

JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JDC-
279/2026 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: [REDACTED] Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave a treinta de
julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en los juicios para la protección
de los derechos político-electorales de la ciudadanía
promovidos por:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SX-JDC-279/2026	[REDACTED], ostentándose como adulta mayor y representante común de diversas personas en la instancia local, e integrante de la comunidad indígena mixteca de la agencia municipal de Santa María Mixquixtlahuaca, del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.
SX-JDC-280/2026	[REDACTED], ostentándose como representante común de diversas personas en la instancia local, e integrante de la comunidad indígena mixteca de la agencia municipal de

SX-JDC-279/2026
Y ACUMULADO

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SX-JDC-279/2026	[REDACTED], ostentándose como adulta mayor y representante común de diversas personas en la instancia local, e integrante de la comunidad indígena mixteca de la agencia municipal de Santa María Mixquixtlahuaca, del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.
	Santa María Mixquixtlahuaca, del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en los juicios de la ciudadanía de los sistemas normativos internos² JDCI/28/2026 y JDCI/29/2026 que, entre otras cuestiones, confirmó la elección, los nombramientos y la toma de protesta de las autoridades de dicha agencia municipal, para el ejercicio 2026; asimismo, se declaró inexistente la violencia política alegada en perjuicio de mujeres y personas adultas mayores.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES4

 I. Del contexto4

 II. De los medios de impugnación federales5

C O N S I D E R A N D O6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Acumulación6

TERCERO. Requisitos de procedencia7

CUARTO. Estudio de fondo9

 a) Contexto de la comunidad9

 b) Consideraciones de la responsable.....12

 c) Pretensión y planteamientos.....20

 d) Precisión de las temáticas de agravio y metodología.....25

 e) Decisión27

 f) Justificación29

 g) Conclusión y efectos.....57

QUINTO. Protección de datos personales59

R E S U E L V E60

¹ En adelante se citará como Tribunal local, autoridad responsable o, por sus siglas, TEEO.

² En lo subsecuente se podrá referir como juicios locales o JDCI.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, porque no se acreditó que las formalidades reclamadas constituyeran reglas esenciales del sistema normativo interno, ni que estuviera prohibida la participación de personas pertenecientes a la comunidad que residen fuera de ella.

Asimismo, porque fue correcta la aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues, aunque existieron irregularidades y deficiencias en la documentación de la asamblea, no fueron determinantes y la elección se desarrolló en términos sustancialmente similares a las anteriores.

Sin embargo, se deja abierta la posibilidad de que la comunidad, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, defina con mayor claridad las formalidades de sus procesos electivos y las condiciones de participación de sus integrantes que residen fuera de ella.

Asimismo, se vincula al agente municipal, al Ayuntamiento y a la Secretaría de Gobierno para que, si la comunidad lo solicita, colaboren en la celebración y documentación de los acuerdos correspondientes, sin intervenir en su contenido.

A N T E C E D E N T E S

I. Del contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea general comunitaria de elección.** El siete de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de la persona agente municipal de Santa María Mixquixtlahuaca³ del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec⁴, Oaxaca para el ejercicio 2026.
2. **Entrega de nombramientos y toma de protesta.** El veinte de enero, el presidente municipal realizó la entrega de nombramientos y tomó protesta a las autoridades electas de la agencia municipal.
3. **Demanda local.** El cuatro de febrero de dos mil veintiséis⁵, las personas actoras promovieron, junto con otras personas, sendos juicios de la ciudadanía de los sistemas normativos internos a fin de controvertir la validez de la elección precisada en el párrafo anterior. Tales medios de impugnación se radicaron con las claves de expedientes JDCI/28/2026 y JDCI/29/2026 del índice del Tribunal local.
4. **Sentencia impugnada.** El treinta de junio, el TEEO emitió sentencia, entre otras cuestiones, confirmando la elección, los nombramientos y la toma de protesta de las

³ En lo subsecuente, la agencia municipal.

⁴ En adelante, el Ayuntamiento.

⁵ En lo subsecuente, las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

autoridades de la agencia municipal en cita, correspondientes al ejercicio 2026.

II. De los medios de impugnación federales

5. **Presentación de demandas.** El siete de julio, dos personas, por propio derecho y ostentándose como representantes de las promoventes locales presentaron escritos de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia dictada en los expedientes JDCI/28/2026 y su acumulado JDCI/29/2026.

6. **Recepción y turno.** El quince de julio, se recibió en este órgano jurisdiccional, la documentación correspondiente; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-279/2026** y **SX-JDC-280/2026**, y turnarlos a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitió las demandas; posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la

⁶ TEPJF.

SX-JDC-279/2026
Y ACUMULADO

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los asuntos en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía, mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el TEEO, relativa al proceso electivo de autoridades de la agencia municipal de Santa María Mixquixtlahuaca, del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁷

SEGUNDO. Acumulación

9. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, ya que en ambos casos se cuestiona la sentencia del Tribunal local dictada en los juicios locales JDCI/28/2026 y su acumulado, JDCI/29/2026.

10. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía **SX-JDC-280/2026**, al diverso **SX-JDC-279/2026**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.⁸

⁷ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM; artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, LOPJF; así como los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley General de Medios o LGSMIME.

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la LOPJF; 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



11. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

12. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

13. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en las mismas constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad a la cual se le atribuye; se exponen los hechos y agravios en los que basan su impugnación.

14. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado a la parte actora, el uno de julio del presente año; por lo que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Medios, el plazo para impugnar transcurrió del dos al siete de julio, sin contar para efecto de cómputo del plazo, los días sábado cuatro y domingo cinco de julio⁹.

⁹ Lo cual resulta acorde a la tesis de jurisprudencia 8/2019, de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”. Consultable en: [08/2019](#).

15. Por tanto, si ambas demandas se presentaron el siete de julio, resulta evidente su oportunidad.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que la parte actora promueve con el carácter de habitantes de la agencia municipal de Santa María Mixquixtlahuaca, y son parte de las personas que promovieron los juicios locales controvertidos.

17. Además, cuentan con interés jurídico para promover, porque consideran que la sentencia emitida en los juicios locales les causa una afectación a sus derechos político-electorales y los de su comunidad.¹⁰

18. Asimismo, se les tiene por reconocido el carácter de representantes comunes de las personas que firmaron las demandas locales; ¹¹ quienes también se ostentaron como habitantes de la agencia municipal de Santa María Mixquixtlahuaca.¹²

19. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida¹³.

¹⁰ Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en: [07/2002](#).

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia **28/2014** de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**”. Consultable a través del vínculo: [28/2014](#).

¹² Como se advierte en la foja 3 de los expedientes accesorios 1 y 2 del expediente en que se actúa, respectivamente.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en adelante Ley de Medios local.

20. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

a) Contexto de la comunidad

21. El municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, y su agencia de Santa María Mixquixtlahuaca, rigen la elección de sus autoridades por su sistema normativo interno¹⁴. Se localizan en el noroeste del Estado de Oaxaca en los límites con el Estado de Puebla, específicamente en el distrito de Huajuapán de León.

22. Su población es predominantemente indígena, perteneciente al pueblo mixteco, también conocido como *tu'un savi*; la lengua preponderante es el mixteco, con empleo del español como lengua de contacto.

23. Según la información de la autoridad responsable, la comunidad cuenta con una población aproximada de **ciento treinta y cinco habitantes**. Presenta un alto índice de migración y su economía depende, aparte de la agricultura y ganadería de subsistencia, de las remesas enviadas por personas migrantes.

24. Enfrenta condiciones de rezago social y marginación, con limitaciones en el acceso a los servicios públicos, infraestructura, conectividad digital, servicios de salud y

¹⁴ En lo sucesivo, SNI.

educación; circunstancias que inciden en sus procesos de organización y toma de decisiones.

25. La participación de la comunidad en los tequios, asambleas y cooperaciones, constituye el principal mecanismo de organización colectiva.

26. De las constancias se advierte que personas pertenecientes a la comunidad que residen fuera de ella, principalmente en la Ciudad de México, han mantenido cierta participación en la vida comunitaria.

27. Las autoridades de la agencia municipal están conformadas por el (o la) agente municipal, el (la) secretario (a), tesorero (a) y alcalde (o alcaldesa) constitucional. Todos los cargos cuentan con sus respectivos propietarios y suplentes. Además, se integran tres comandantes (propietarios y auxiliares) y dos “mandaderos”.

28. De conformidad con la información rendida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca,¹⁵ la elección se realiza el mes de diciembre a través de una Asamblea Extraordinaria con las características siguientes:

- Se realiza un pase de lista de asistencia, verificación del quórum e instalación de ésta;
- Se establece la obligatoriedad de los acuerdos a que se llegue, para la ciudadanía presente, ausente y disidente;

¹⁵ A través de las copias certificadas de las actas de asamblea extraordinaria del nombramiento de las autoridades de la agencia municipal que nos ocupa, para los periodos de 2023, 2024 y 2025; visibles a fojas 93 a 97, 100 a 106, y 108 a 112 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-279/2026.

- El método de elección siempre ha sido por ternas y la votación por paloteo;
- Votan tanto avecindados como integrantes de la comunidad que viven fuera del pueblo que asisten a las asambleas; en una de las actas se asentó que participan personas avecindadas y pertenecientes a la comunidad que residen fuera de ella, cuando asisten a la asamblea.
- Concluido el proceso, se adjunta la hoja de nombramientos y se da por clausurada la Asamblea, firmando quienes en ella intervienen.

29. Además, se aprecia que en las elecciones que se celebraron en los años 2022, 2023 y 2024 para las administraciones de los años 2023, 2024 y 2025, la población participó arrojando los resultados electivos siguientes:

Ciudadanía					
Administración 2023		Administración 2024		Administración 2025	
Padrón	Votación	Padrón	Votación	Padrón	Votación
81	54	96	75	74	51

b) Consideraciones de la responsable

30. Ante el TEEO, diversas personas integrantes de la comunidad indígena mixteca de Santa María Mixquixtlahuaca controvirtieron la validez de la asamblea electiva de 7 de diciembre de 2025 y, como consecuencia, los nombramientos y la toma de protesta de las autoridades de la Agencia Municipal para el ejercicio 2026. Su pretensión consistió en que se declarara la invalidez de la elección y se ordenara

celebrar una nueva conforme con su sistema normativo interno.

31. Al analizar integralmente las demandas y aplicar la suplencia de la queja, el Tribunal local identificó como motivos de inconformidad: el incumplimiento de formalidades tradicionales; la participación de personas pertenecientes a la comunidad que residían en la Ciudad de México y de integrantes del denominado Comité Pro-mejoras; así como la existencia de amenazas y agresiones que habrían provocado el retiro de una parte de las personas asistentes y, con ello, la pérdida del quórum y de las condiciones necesarias para continuar la asamblea.

32. Asimismo, las personas promoventes alegaron la afectación de los derechos político-electorales de mujeres y personas adultas mayores, así como la falta de respuesta a sus solicitudes de copia del acta y de celebración de una nueva elección.

33. Por tanto, el TEEO precisó que la controversia consistía en determinar si la asamblea se ajustó al sistema normativo interno y a los principios constitucionales aplicables o si las irregularidades alegadas justificaban declarar su invalidez. Y antes de estudiar los agravios, calificó la controversia como intracomunitaria, porque enfrentaba a integrantes de la misma comunidad respecto de la validez de la elección de sus autoridades auxiliares.



34. Como parte del contexto intercultural, señaló que Santa María Mixquixtlahuaca es una comunidad indígena que presenta un alto índice de migración y condiciones de rezago social, cuya organización colectiva se sustenta, entre otros elementos, en las asambleas, tequios y cooperaciones.

35. Afirmó que, históricamente, las personas originarias que residen fuera de la comunidad, particularmente en la Ciudad de México, han continuado participando en la vida comunitaria cuando cumplen con tales obligaciones.

36. Para identificar el sistema normativo aplicable, requirió información al Instituto Electoral local y a la Secretaría de Gobierno. El primero informó que no contaba con documentación relativa a la agencia; en cambio, la Secretaría remitió las actas de las elecciones correspondientes a los periodos anteriores.

37. De esas constancias, el Tribunal obtuvo que la elección se realiza durante diciembre; que la asamblea contempla pase de lista, verificación del quórum, instalación, presentación de ternas, votación por paloteo y designación de la corporación municipal, y que los acuerdos obligan a las personas presentes, ausentes y disidentes.

38. También destacó que en una de las actas anteriores se asentó expresamente la participación de personas vecindadas y de ciudadanos residentes fuera de la comunidad que asistían a las asambleas. Asimismo, advirtió que las listas de asistencia de los años previos no se

encontraban totalmente firmadas, pues algunas contenían firmas y otras únicamente una marca o palomita.

39. Así, el Tribunal declaró infundado el planteamiento relacionado con los citatorios individualizados y la “ley seca”, porque partían de la premisa de que ambas actuaciones eran requisitos indispensables para la validez de la elección, pero no aportaron pruebas que demostraran que, conforme con el sistema normativo interno, su incumplimiento produjera la nulidad de la asamblea.

40. Agregó que las propias personas promoventes reconocieron haber tenido conocimiento de la elección, acudido a la asamblea y formulado cuestionamientos durante su desarrollo. Por ello, estimó incongruente sostener que la falta de citatorios les impidió conocer la celebración del acto o participar en él.

41. Respecto de la falta de “ley seca”, consideró que se trataba de una afirmación genérica, porque no se explicó ni acreditó de qué manera esa omisión afectó la participación, alteró el desarrollo de la asamblea o incidió determinadamente en el resultado.

42. También declaró infundado el planteamiento relativo a la intervención de personas originarias radicadas en la Ciudad de México y de integrantes del Comité Pro-mejoras.

43. Al respecto razonó que, aun cuando las personas actoras describieron las etapas que, desde su perspectiva, integran el sistema normativo interno, de esa descripción no



se advertía una regla expresa que reservara la participación a quienes tuvieran residencia permanente en la comunidad ni que determinara la pérdida automática de los derechos comunitarios por vivir fuera de ella.

44. Por el contrario, consideró acreditado que la participación de personas radicadas en la Ciudad de México no era novedosa. Para ello tomó en cuenta el acta de la elección, la minuta de la reunión de diecisiete de enero y la documentación de asambleas anteriores, de las cuales desprendió que las personas migrantes conservaban su intervención cuando contribuían mediante cooperaciones, cumplían tequios y asistían a las asambleas comunitarias.

45. Asimismo, estimó que no se demostró que el Comité Pro-mejoras hubiera sustituido a la Asamblea General, asumido funciones de autoridad, controlado el proceso electivo o determinado su resultado.

46. En consecuencia, calificó la controversia sobre quiénes debían integrar la asamblea como una diferencia entre integrantes de la propia comunidad respecto del alcance de una práctica comunitaria, pero no como la demostración de que se hubiera vulnerado alguna regla esencial del sistema normativo interno.

47. El Tribunal sostuvo que la inconformidad surgió durante el pase de lista, no porque ésta fuera inexistente, sino porque las personas actoras se opusieron a que se incluyera a quienes radicaban en la Ciudad de México.

48. De acuerdo con la sentencia, la asamblea inició con **sesenta y ocho** personas. Después de la confrontación, un grupo decidió retirarse y permanecieron **cuarenta y siete** asistentes. El Tribunal estimó que esa cantidad era suficiente para conservar el quórum, de acuerdo con los datos obtenidos de los padrones y las asambleas anteriores.

49. También razonó que la diferencia entre el número de personas registradas al inicio y quienes permanecieron hasta la votación, se explicaba por el retiro del grupo inconforme y no por una integración irregular del padrón.

50. En ese sentido, calificó el abandono como voluntario y consideró que la decisión unilateral de un grupo de retirarse, no podía invalidar los actos adoptados por quienes decidieron permanecer. Añadió que una conclusión distinta permitiría que cualquier grupo inconforme provocara la nulidad de una asamblea con el simple hecho de abandonarla.

51. El Tribunal reconoció que al inicio de la asamblea se produjo un altercado entre dos grupos, originado por el desacuerdo respecto de la participación de las personas radicadas en la Ciudad de México. Sin embargo, consideró que ese conflicto no estuvo directamente relacionado con la votación ni con la emisión del sufragio.

52. Estimó que las manifestaciones sobre amenazas y agresiones verbales y físicas no se encontraban respaldadas por pruebas suficientes para demostrar que los hechos

hubieran trascendido grave y determinadamente al desarrollo de la asamblea o al resultado de la elección.

53. En particular, señaló que no se acreditó que las personas que permanecieron, hubieran votado bajo coacción; que el altercado hubiera impedido instalar la asamblea; que se hubiera perdido el quórum, o que fuera jurídicamente imposible continuar con el proceso electivo.

54. Por ello, sostuvo que la sola existencia de una confrontación previa a la votación no justificaba invalidar la elección y aplicó el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

55. Además, a partir de la suplencia de la queja, el Tribunal analizó las expresiones y agresiones narradas bajo la metodología correspondiente a la violencia política contra las mujeres por razón de género; y también se pronunció sobre la violencia relacionada con la condición de persona adulta mayor.

56. En la sentencia se identificaron amenazas de muerte, expresiones ofensivas dirigidas al grupo inconforme, una agresión física y una manifestación despectiva dirigida a una mujer adulta mayor, a quien se le dijo que no tenía derecho a hablar por esa característica.

57. El Tribunal consideró actualizados los tres primeros elementos del test de violencia política de género, porque los hechos ocurrieron durante el ejercicio de derechos político-electorales, fueron atribuidos a particulares y comprendieron

expresiones y conductas de naturaleza verbal, simbólica o física.

58. Sin embargo, estimó que no se cumplían los elementos cuarto y quinto. En su concepto, no se acreditó que las expresiones hubieran tenido por objeto o resultado anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas afectadas, ni que se basaran en elementos de género, tuvieran un impacto diferenciado en las mujeres o las afectaran desproporcionadamente.

59. Así, aunque calificó algunas expresiones como agresivas, ofensivas y reprochables, concluyó que se produjeron en el contexto de una confrontación comunitaria y no estuvieron dirigidas a las personas afectadas por ser mujeres. Con base en ello, declaró inexistente la violencia política por razón de género y de edad adulta mayor.

60. No obstante, mantuvo las medidas de protección previamente concedidas hasta que se agotara la cadena impugnativa.

61. Finalmente, consideró materialmente satisfechas las solicitudes que las personas actoras realizaron al presidente municipal.

62. Respecto de la petición de convocar a una nueva elección, tomó en cuenta que durante la reunión de diecisiete de enero el presidente municipal escuchó la inconformidad, explicó que la elección se había desarrollado conforme con el

sistema comunitario y dejó a salvo sus derechos para controvertirla.

63. En cuanto a la copia del acta, razonó que, aunque inicialmente no se hubiera entregado, el documento fue remitido por la autoridad responsable durante la sustanciación del juicio, incorporado al expediente y puesto a disposición de la parte actora. Por ello, estimó satisfecha la finalidad de la petición.

64. Así, el Tribunal concluyó que no se acreditaron irregularidades graves, generalizadas y determinantes que justificaran la nulidad de la elección.

65. En consecuencia: Confirmó la asamblea electiva del siete de diciembre de dos mil veinticinco; confirmó los nombramientos y la toma de protesta de las autoridades electas; declaró inexistente la violencia política por razón de género y de edad adulta mayor; y mantuvo las medidas de protección hasta el agotamiento de la cadena impugnativa.

c) Pretensión y planteamientos

66. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional **revoque** la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, declare la nulidad de la asamblea electiva de agente municipal del pasado 7 de diciembre de 2025, la toma de protesta y el nombramiento de las nuevas autoridades de la agencia municipal de Santa María Mixquixtlahuaca, ante la vulneración de sus usos y costumbres.

67. En sus escritos de demanda, las partes promoventes formulan un agravio único, en el que sostienen que el Tribunal responsable omitió resolver la controversia con una perspectiva intercultural y realizar un análisis exhaustivo del contexto social, político y cultural de la comunidad.

68. Desde su perspectiva, esa deficiencia colocó en una situación de desigualdad a quienes residen permanentemente en Santa María Mixquixtlahuaca frente a las personas originarias de la comunidad que actualmente radican en la Ciudad de México y que, a pesar de no mantener arraigo, intervinieron en la asamblea electiva celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco.

69. Refieren que, conforme con su sistema normativo interno, la elección de la Agencia Municipal debe desarrollarse a través de diversas etapas y formalidades tradicionales, entre ellas:

- la emisión de la convocatoria por el agente municipal, con el visto bueno del presidente municipal;
- la entrega de citatorios individualizados a las personas mayores de dieciocho años que habitan en la comunidad;
- la anticipación debida de la convocatoria;
- la suspensión de la venta de bebidas alcohólicas;
- la verificación del quórum; y

- la presentación de ternas y la emisión del voto mediante boletas.

70. En su concepto, la falta de acreditación escrita de esas reglas no permitía desconocerlas, porque los usos y costumbres comunitarios se transmiten oralmente entre generaciones y no necesariamente se encuentran consignados en algún ordenamiento o documento.

71. En ese sentido, consideran incorrecto que el Tribunal local estimara que la omisión de entregar citatorios personales o de suspender la venta de bebidas alcohólicas no constituía, por sí misma, una irregularidad suficiente para invalidar la elección, bajo el argumento de que tales formalidades no estaban acreditadas como requisitos esenciales del sistema normativo. A su juicio, esa conclusión derivó de examinar el conflicto con parámetros propios del sistema electoral ordinario y no a partir de las prácticas efectivamente reconocidas por la comunidad.

72. Asimismo, cuestionan la participación de personas originarias de Santa María Mixquixtlahuaca que radican en la Ciudad de México, particularmente de quienes se identifican como integrantes del denominado Comité Pro-mejoras. Sostienen que esas personas no residen en la comunidad, no cumplen regularmente con los tequios, cooperaciones, servicios y demás cargas comunitarias y, por ello, no deben tener voz y voto dentro de la asamblea general comunitaria.

73. Añaden que la intervención de las personas emigrantes ha modificado indebidamente las formas tradicionales de organización y ha generado conflictos entre quienes permanecen en la comunidad.

74. Al respecto, controvierten la conclusión del Tribunal local relativa a que no se acreditó alguna regla comunitaria expresa, que prohibiera la participación de las personas radicadas fuera de la comunidad. Señalan que tal razonamiento desconoce el carácter oral y dinámico del sistema normativo interno y equipara indebidamente el lugar de nacimiento con la pertenencia efectiva a la comunidad, sin tomar en consideración el arraigo, la residencia y el cumplimiento de las obligaciones comunitarias.

75. Por otra parte, manifiestan que durante la asamblea se produjeron amenazas, agresiones verbales y físicas y diversos actos de violencia contra mujeres y personas adultas mayores, a partir del cuestionamiento formulado sobre la integración de la lista de asistencia. Explican que, debido a esos acontecimientos, un grupo de personas se retiró del recinto y la elección continuó únicamente con quienes permanecieron.

76. Por tanto, consideran incorrecta la conclusión de que el retiro fue voluntario y que la asamblea conservó el quórum necesario, pues, desde su perspectiva, el abandono del lugar fue consecuencia directa de la violencia y no una decisión libre de quienes se inconformaron.



77. También plantean irregularidades relacionadas con la certeza documental de la elección. En particular, cuestionan la falta de firmas en el acta de asamblea; las diferencias entre el padrón, la lista de asistencia y el número de personas que permanecieron hasta la votación; así como la comparación efectuada por el Tribunal responsable con las asambleas de años anteriores.

78. Además, estiman que no era aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque se trata de una elección regida por un sistema normativo indígena y las irregularidades incidieron directamente en la integración de la asamblea, el quórum y la libertad de la votación.

79. Finalmente, señalan que el Tribunal local examinó las agresiones alegadas como una posible infracción autónoma de violencia política por razón de género y de edad adulta mayor, a pesar de que su planteamiento se dirigía a demostrar que la violencia ocurrida durante la asamblea afectó la libertad de participación y la validez del proceso electivo. Por ello, consideran que la responsable modificó la controversia y dejó de analizar la incidencia concreta de esos hechos en el desarrollo y resultado de la elección.

80. A partir de esos planteamientos, solicitan que esta Sala Regional resuelva la controversia en plenitud de jurisdicción, modifique la sentencia impugnada, declare la invalidez de la asamblea electiva de siete de diciembre de dos mil veinticinco, deje sin efectos la toma de protesta y los nombramientos

expedidos a favor de las autoridades electas y ordene la celebración de una nueva asamblea conforme con el sistema normativo interno de la comunidad.

d) Precisión de las temáticas de agravio y metodología

81. Aunque las partes actoras formulan nominalmente un solo agravio, relacionado con la falta de exhaustividad y de perspectiva intercultural, de la lectura integral de sus demandas se advierte que sus planteamientos pueden organizarse, para efectos del estudio de fondo, en las siguientes temáticas:

- I. Incumplimiento de las formalidades comunitarias de la elección.
- II. Integración de la asamblea y participación de personas radicadas fuera de la comunidad.
- III. Aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- IV. Certeza del acta, del padrón, de la lista de asistencia y del resultado.
- V. Violencia durante la asamblea y retiro de una parte de las personas asistentes.
- VI. Tratamiento de las agresiones contra mujeres y personas adultas mayores.
- VII. Omisión de juzgar integralmente la controversia con perspectiva intercultural.

82. Dada su estrecha vinculación, las temáticas I y II se estudiarán de manera conjunta, luego se estudiarán los planteamientos de las temáticas III, IV, V y VI, y finalmente la temática VII, bajo los títulos siguientes:

- Identificación del sistema normativo interno
- Principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados e irregularidades de la elección impugnada
- Perspectiva intercultural

83. Lo anterior no causa afectación a las partes actoras, porque se atenderán integralmente todos sus planteamientos.¹⁶

e) Decisión

84. En concepto de esta Sala Regional, se debe **confirmar** la sentencia controvertida.

85. Lo anterior, porque las constancias de las elecciones anteriores no permiten tener por acreditada una práctica comunitaria uniforme respecto de la participación de personas que residen fuera de la agencia, pero tampoco demuestran la existencia de una norma del sistema interno que prohíba su

¹⁶ Sin que ello le genere una afectación jurídica a la parte actora; lo anterior, acorde con el criterio de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

intervención o condicione el ejercicio de sus derechos comunitarios a la residencia permanente.

86. Del mismo modo, no se acreditó que la entrega de citatorios individualizados, la implementación de la denominada “ley seca” y las restantes formalidades reclamadas constituyan reglas esenciales cuya inobservancia produzca la invalidez de la elección.

87. En ese contexto, fue correcto aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en el marco de las normas comunitarias identificadas.

88. Así, aunque se acreditaron irregularidades durante el desarrollo de la asamblea y deficiencias en la documentación que la sustenta, no resultaron graves ni determinantes, pues la elección se desarrolló en términos sustancialmente similares a los procesos electivos anteriores, conservando el quórum necesario y no se demostró que las inconsistencias advertidas hubieran afectado la libertad de la votación o alterado su resultado.

89. Asimismo, resulta **inoperante** el planteamiento relacionado con el estudio de la violencia política en perjuicio de personas adultas mayores, porque la parte actora no controvierte directamente las razones por las que el Tribunal local declaró su inexistencia. Por otra parte, la posible incidencia de las expresiones y conductas de violencia genérica sobre la universalidad del sufragio, la libertad de participación y la validez de la asamblea quedó atendida al

examinar las condiciones en que se desarrolló la elección y la aplicabilidad del principio de conservación.

90. Finalmente, no se acredita la falta de perspectiva intercultural atribuida al Tribunal local, pues la controversia fue analizada a partir del contexto de la comunidad, las reglas que pudieron desprenderse de sus procesos electivos anteriores y las particularidades del conflicto intracomunitario.

91. No obstante, se deja abierta la posibilidad de que la propia comunidad, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, se reúna para definir con mayor claridad las formalidades de sus procesos electivos, así como las condiciones de participación de las personas pertenecientes a la comunidad que residen fuera de ella.

92. Así, en caso de que la comunidad decida iniciar ese proceso y solicite acompañamiento institucional, se vincula al agente, al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, colaboren en la celebración y documentación de los acuerdos comunitarios correspondientes, sin intervenir en su contenido.

f) Justificación

93. La decisión de esta Sala Regional se sustenta en las razones que se exponen a continuación:

I. Identificación del sistema normativo interno

94. El artículo 2 de la Constitución federal reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir a sus autoridades conforme con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Este derecho comprende la facultad de organizar sus procesos electivos y definir las condiciones de participación de quienes integran la comunidad, con respeto a los derechos humanos y, particularmente, al principio de universalidad del sufragio.¹⁷

95. Los sistemas normativos internos no requieren encontrarse codificados o documentados por escrito para que se reconozca su validez, pues también se integran mediante prácticas transmitidas oralmente y decisiones adoptadas por la comunidad. Asimismo, no son estructuras rígidas o inmutables, porque pueden modificarse conforme con las necesidades y acuerdos de sus integrantes.

96. Sin embargo, cuando la existencia o el contenido de una regla comunitaria constituye precisamente la materia de controversia, es necesario contar con elementos que permitan identificarla con certeza. Para ello pueden considerarse, entre otros, los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria, la reiteración de determinadas prácticas en

¹⁷ De conformidad con las jurisprudencias: 37/2014, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**”, visible en [37/2014](#); Jurisprudencia 4/2024, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER EstrictAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.**”, visible en [04/2024](#); Jurisprudencia 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**”, visible en [37/2016](#); y Jurisprudencia 19/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”, visible en [19/2014](#).

procesos anteriores y las determinaciones judiciales en las que se hubiera reconocido su existencia y alcance.

97. En ese aspecto, la propia legislación del estado de Oaxaca indica que los SNI de las comunidades indígenas para elegir a sus ayuntamientos pueden identificarse con el informe que rinda la autoridad, así como la documentación que se aportó para acreditar la validez de las últimas tres elecciones.¹⁸ Bajo la lógica de que la costumbre se identifica como una práctica que es reiterada o no es requerida por la comunidad, y que puede modificarse por su autoridad máxima: la asamblea general comunitaria.¹⁹

98. Esta consideración no implica condicionar la validez del sistema normativo interno a que sus reglas consten por escrito, sino distinguir entre una práctica comunitaria reconocible y la afirmación de una de las partes del conflicto acerca de cómo debe organizarse la elección. Es una distinción que resulta especialmente necesaria en las controversias intracomunitarias²⁰, en las que existen posiciones divergentes sobre el contenido o la aplicación de las normas tradicionales y se debe privilegiar el bienestar comunitario.

99. En ese contexto, fue correcto que el Tribunal local requiriera al Instituto Electoral local y a la Secretaría de

¹⁸ Artículo 278, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹⁹ Artículo 2 fracción IV y 15, párrafo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

²⁰ Jurisprudencia 18/2018, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, visible en: [18/2018](#).

Gobierno la documentación correspondiente a las tres elecciones anteriores de la agencia municipal, pues su revisión constituía un mecanismo objetivo y pertinente para identificar las prácticas observadas por la comunidad y contrastar los planteamientos formulados en las demandas locales.

100. Si bien el Instituto Electoral local informó que no contaba con documentación relativa a la agencia, la Secretaría de Gobierno remitió las actas correspondientes a las elecciones celebradas en 2022, 2023 y 2024, para las administraciones de 2023, 2024 y 2025, respectivamente. Esas constancias fueron puestas a disposición de la parte actora, quien tuvo oportunidad de conocerlas, formular manifestaciones y aportar elementos para demostrar la existencia de las reglas comunitarias que invocaba.

101. A partir de lo anterior, resulta **infundado** el planteamiento relativo a que el Tribunal local desconoció indebidamente la entrega de citatorios individualizados y la implementación de la denominada “ley seca” por el solo hecho de que esas prácticas no constaran por escrito.

102. Contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la responsable no determinó que una práctica comunitaria sólo pudiera reconocerse cuando estuviera codificada, sino que las constancias disponibles no demostraban que las formalidades reclamadas constituyeran reglas esenciales del sistema normativo interno ni condiciones de validez de la elección.



103. En efecto, de las actas de los tres procesos anteriores se desprende que las elecciones se celebran durante el mes de diciembre; que las asambleas comprenden el pase de lista, la verificación del quórum y su instalación; que las candidaturas se proponen mediante ternas; que la votación se realiza por paloteo, y que, concluida la designación, se levanta el acta y se incorpora la hoja de nombramientos.

104. En cambio, en esas constancias no se identifica la entrega de citatorios individualizados ni la prohibición de vender bebidas alcohólicas como elementos reiterados del procedimiento electivo. La parte actora tampoco aportó acuerdos comunitarios, testimonios u otros elementos que permitieran reconocerlas como prácticas esenciales cuya inobservancia produjera la invalidez de la asamblea.

105. Lo anterior no significa negar que tales actuaciones pudieran haberse realizado en algún proceso anterior. Sin embargo, su ejecución ocasional no permite considerarlas, sin mayor acreditación, como normas consuetudinarias esenciales para la organización comunitaria o como condiciones indispensables para la validez de la elección.

106. Además, el principio de certeza respecto de la convocatoria se dirige principalmente a garantizar que las personas con derecho a participar conozcan oportunamente la fecha, el lugar y el objeto de la asamblea, así como el método mediante el cual se realizará la elección. En el caso, las personas actoras reconocen que conocieron la celebración de la asamblea, asistieron a ella y formularon cuestionamientos

durante su desarrollo, por lo que no se demuestra que la falta de citatorios individualizados hubiera impedido o limitado su participación.

107. Así, la omisión de realizar citatorios personalizados tampoco impidió que se reuniera un número de integrantes similar al registrado en procesos anteriores.

108. De igual manera, aunque las medidas dirigidas a preservar el orden pueden contribuir al ejercicio libre del sufragio, no se acreditó que la denominada “ley seca” constituyera una regla del sistema normativo interno ni que su falta de implementación hubiera provocado el altercado, afectado la libertad del voto o incidido en el resultado. Por tanto, fue correcto concluir que esas circunstancias no justificaban, por sí mismas, la invalidez de la elección.

109. Por otra parte, la universalidad²¹ del sufragio implica que todas las personas pertenecientes a una comunidad deben contar, en principio, con la posibilidad de intervenir en la elección de sus autoridades. A su vez, la autonomía indígena permite que la propia comunidad establezca requisitos razonables de pertenencia, vinculación y servicio comunitario para regular esa participación.

110. Ninguno de esos derechos es absoluto. La autonomía no autoriza la exclusión injustificada de personas pertenecientes a la comunidad; pero el principio de universalidad tampoco

²¹ Jurisprudencia 37/2014, de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**”, visible en: [37/2014](#).



impide que, mediante sus instituciones y procedimientos propios, ésta defina las condiciones necesarias para ejercer los derechos de participación, siempre que sean razonables, proporcionales y compatibles con los derechos humanos.

111. En el caso, no se encuentra controvertido que las personas que residen fuera de Santa María Mixquixtlahuaca pertenecen a la comunidad. La inconformidad de la parte actora consiste, más bien, en que, por haber dejado de residir permanentemente en la agencia y, según su dicho, de participar regularmente en los tequios, cooperaciones y servicios, ya no deberían intervenir en la asamblea electiva en las mismas condiciones que quienes permanecen en ella.

112. Sobre este punto, **asiste parcialmente la razón** a la parte actora respecto de que las actas de las tres elecciones anteriores **no** permiten **reconocer una práctica comunitaria uniforme que defina las condiciones de participación de quienes residen fuera de la agencia**.

113. Sólo en una de ellas se asentó expresamente que votaban personas avecindadas e integrantes de la comunidad residentes fuera del pueblo que asistían a la asamblea; por tanto, esa mención aislada no bastaba para afirmar la existencia de una regulación consuetudinaria suficientemente definida sobre el tema.

114. No obstante, **esa conclusión es insuficiente** para revocar la sentencia impugnada.

115. De las constancias y de la propia narrativa de las personas actoras se advierte que la participación de integrantes de la comunidad residentes fuera de ella no surgió con motivo de la elección controvertida.

116. Desde la instancia local sostuvieron que esas personas habían intervenido en la vida comunitaria durante, al menos, los últimos diez años y que, desde dos mil veintidós, se les permitió cumplir con los tequios mediante aportaciones económicas.

117. Tales afirmaciones no demuestran que esa participación hubiera sido aceptada pacíficamente o regulada mediante un acuerdo comunitario; pero sí permiten concluir que no se trató de una modificación introducida por primera vez en la asamblea de siete de diciembre de dos mil veinticinco, sino de una práctica preexistente cuyo alcance actualmente genera desacuerdo entre distintos sectores de la comunidad.

118. Aunado a ello, de las actas anteriores no se advierte una regla que condicione el derecho a participar a un tiempo determinado de residencia, al cumplimiento personal del tequio o a la acreditación previa de cooperaciones y servicios, ni para los emigrantes, ni para las personas residentes. Tampoco se desprende que las personas pertenecientes a la comunidad pierdan sus derechos político-electorales por trasladar su residencia fuera de la agencia.

119. Las constancias sólo permiten advertir que la pertenencia a la comunidad no se ha condicionado



invariablemente a la residencia permanente y que la participación de quienes viven fuera no ha estado categóricamente excluida. Sin embargo, no permiten identificar con certeza las condiciones específicas bajo las cuales esas personas pueden intervenir.

120. El SNI identificado en la práctica de las últimas tres elecciones no define reglas particulares para la participación de las personas de la comunidad que residen fuera de ésta, pero tampoco una prohibición. Y en el caso, la parte actora local tampoco aportó algún elemento que demostrara que la residencia permanente o determinada forma de prestación de los servicios comunitarios fueran requisitos indispensables para participar.

121. Además, debe distinguirse entre el reconocimiento de la existencia de un “Comité Pro-mejoras” y los derechos que individualmente corresponden a las personas pertenecientes a la comunidad que pudieran integrarlo, porque esa circunstancia no produce, por sí misma, la pérdida de sus derechos político-electorales.

122. Por ello, del expediente no se desprenden elementos que permitan identificar cuáles integrantes del Comité Pro-mejoras participaron en la votación, si pertenecían a la comunidad, si habían perdido sus derechos conforme con alguna norma interna, cuántos votos emitieron o de qué manera intervinieron colectivamente para sustituir a la asamblea, controlar el procedimiento o determinar el resultado.

123. En ese sentido, asiste parcialmente la razón a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal local fue impreciso al señalar que no existía una regla “expresa” que prohibiera la participación de quienes residen fuera de la agencia, pues las normas comunitarias no necesitan constar por escrito para ser reconocidas. Sin embargo, esa deficiencia argumentativa no modifica la conclusión de la sentencia impugnada, porque tampoco se aportaron elementos que permitieran identificar una regla consuetudinaria de exclusión, ya fuera mediante acuerdos de la asamblea, la reiteración de prácticas anteriores u otros medios de prueba.

124. La suplencia reforzada²² y la flexibilización probatoria²³ aplicables en los juicios promovidos por integrantes de comunidades indígenas obligan a valorar integralmente sus manifestaciones y las circunstancias del caso, pero no permiten tener por demostrada una norma comunitaria cuya existencia y contenido son controvertidos cuando no existe algún elemento que la corrobore.

125. Además, aun si se asumiera, para efectos del análisis, que algunas de esas personas no satisfacían las condiciones de participación invocadas por la parte actora, esta tampoco

²² Jurisprudencias 13/2008, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, visible en: [13/2008](#); y Jurisprudencia 18/2015, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”, visible en: [18/2015](#).

²³ Jurisprudencia 27/2016, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”, visible en: [27/2016](#).

precisó quiénes intervinieron, si todas emitieron su voto ni la forma en que su participación resultó determinante.

126. Por tanto, tampoco existe una base objetiva para concluir que, de excluirse sus votos, se habría modificado el resultado de la elección.

127. En esas condiciones, excluir judicialmente a las personas pertenecientes a la comunidad que residen fuera de ella, o imponerles requisitos no definidos por la propia asamblea, implicaría sustituir indebidamente a la comunidad en el ejercicio de su autonomía y podría restringir injustificadamente la universalidad del sufragio.

128. Así, **es parcialmente fundado** el planteamiento relativo a la identificación de una práctica uniforme sobre la participación de las personas pertenecientes a la comunidad que residen fuera de ella, pero insuficiente para revocar la sentencia impugnada, porque no se demostró una norma comunitaria que prohibiera la intervención de personas de la comunidad que residen fuera de esta, o la sujetara a requisitos particulares que no se hubieran acreditado en el caso concreto.

129. De tal manera, la determinación del TEEO afecta en cierta medida la autonomía de la comunidad, al tener por definida una regla consuetudinaria cuyas condiciones y alcances no pueden identificarse con certeza a partir de las constancias. Sin embargo, **esa deficiencia no es suficiente para desconocer la elección y sus resultados**, porque

tampoco se acreditó una norma comunitaria que excluyera a las personas pertenecientes a la comunidad que residen fuera de ella.

130. Sin perjuicio de lo anterior, las constancias revelan que actualmente existe inconformidad respecto de las formalidades del proceso electivo y de las condiciones en que deben participar quienes pertenecen a la comunidad pero residen fuera de ella.

131. Por ello, debe dejarse abierta la posibilidad de que **la propia comunidad, mediante su asamblea general y en ejercicio de su autonomía y libre determinación, dialogue y adopte los acuerdos** que estime pertinentes para dotar de mayor certeza a sus procesos posteriores.

132. En su caso, la comunidad podrá solicitar la colaboración del agente municipal, del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec y de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para facilitar la celebración y documentación de esos acuerdos. Por ello, dichas autoridades quedarán vinculadas para prestar el acompañamiento que les sea requerido, sin intervenir en el contenido de las decisiones comunitarias.

II. Principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados e irregularidades de la elección impugnada

133. La parte actora sostiene que el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados no resulta



aplicable a las elecciones regidas por sistemas normativos internos, porque fue desarrollado originalmente respecto de procesos electorales organizados mediante el sistema de partidos políticos y, por ello, constituye un parámetro ajeno a la organización comunitaria.

134. El planteamiento es **infundado**. El principio de conservación no constituye una regla exclusiva de las elecciones celebradas mediante el sistema de partidos, sino un criterio lógico y jurídico que sirve para definir que la nulidad de una elección sólo procede cuando se acreditan irregularidades graves y determinantes que comprometan sus principios esenciales o la autenticidad de sus resultados.

135. En efecto, su finalidad consiste en preservar la decisión colectiva expresada mediante un acto electoral complejo, en cuya preparación, celebración y documentación intervienen distintas personas, instituciones y autoridades, de manera que las deficiencias secundarias o no determinantes no priven de efectos a la voluntad válidamente manifestada por quienes participaron.²⁴

136. Por eso también resulta aplicable a las elecciones comunitarias, pues la invalidez de una asamblea constituye una medida excepcional que deja sin efectos la decisión adoptada por la comunidad en ejercicio de su autonomía y libre determinación. Por tanto, para anularla no basta advertir cualquier diferencia formal, sino que debe demostrarse la

²⁴Jurisprudencia 9/1998, de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, visible en: [09/1998](#).

vulneración de una norma esencial del sistema normativo interno o la afectación grave de los principios constitucionales que rigen la elección.

137. La aplicación de ese principio en elecciones indígenas requiere identificar previamente las reglas comunitarias aplicables y valorar las irregularidades a partir de ese parámetro. En consecuencia, no puede utilizarse para convalidar el incumplimiento de una norma esencial del sistema normativo interno, pero sí para preservar la elección cuando los hechos acreditados no la transgreden o carecen de gravedad y determinancia.

138. En el caso, el Tribunal local no trasladó automáticamente un criterio propio del sistema de partidos, sino que aplicó el principio de conservación después de identificar las prácticas comunitarias mediante las constancias de los procesos electivos anteriores y de analizar las irregularidades reclamadas. Por ello, corresponde verificar si fue correcta su conclusión de que tales circunstancias no justificaban invalidar la asamblea.

139. En primer término, la falta de citatorios individualizados no constituye una irregularidad invalidante, porque, como se razonó, no se acreditó que esa modalidad de convocatoria fuera una regla esencial del sistema normativo interno. Además, las personas actoras no alegaron que hubieran desconocido la fecha y el lugar de la asamblea o que la falta de notificación personal les impidiera asistir, pues reconocen que acudieron y participaron en la discusión inicial.



140. Tampoco se demostró alguna afectación derivada de la falta de implementación de la denominada “ley seca”. La parte actora no identificó a personas que hubieran intervenido en estado de ebriedad ni sostuvo que el consumo de bebidas alcohólicas hubiera provocado el altercado, impedido el desarrollo de la votación o afectado la libertad del sufragio. Incluso, de las narraciones de ambos grupos se desprende que el desacuerdo surgió por la integración de la lista de asistencia y no por el influjo del alcohol.

141. En el mismo sentido, la participación de personas pertenecientes a la comunidad que residen fuera de ella no puede considerarse una irregularidad, pues no se acreditó una norma comunitaria que prohibiera su intervención o la sujetara al cumplimiento de requisitos distintos. Asimismo, la propia parte actora reconoció que tales personas habían intervenido en la vida comunitaria desde años anteriores y no demostró que hubieran perdido su pertenencia o sus derechos políticos conforme con el sistema normativo interno.

142. Por tanto, ninguna de esas circunstancias implicó el incumplimiento de una regla identificable de la elección ni puede considerarse, por sí misma, una irregularidad susceptible de afectar su validez.

143. Por otra parte, está acreditado que durante el pase de lista se produjo un altercado entre dos grupos de integrantes de la comunidad, originado por el desacuerdo acerca de la participación de las personas que residían fuera de la agencia. La existencia de esa confrontación es reconocida tanto por la

parte actora como por las autoridades comunitarias y municipales.

144. No obstante, las constancias no demuestran que ese conflicto hubiera impedido el acceso de las personas actoras a la asamblea. Por el contrario, pudieron acudir, conocer la integración de la lista de asistencia, cuestionar la participación de determinadas personas y expresar su inconformidad ante el agente y el presidente municipal.

145. Tampoco existen elementos suficientes para concluir que su retiro hubiera sido consecuencia de una expulsión o de actos de coacción que materialmente les impidieran permanecer o regresar. Del acta se desprende que, después del primer altercado, el grupo inconforme salió del recinto, regresó para insistir en que se explicara la participación de las personas residentes en la Ciudad de México y, posteriormente, decidió retirarse nuevamente antes de la votación.

146. Si bien la parte actora refiere amenazas, agresiones verbales, empujones y agresiones físicas, no aportó elementos que permitieran acreditar que esas conductas imposibilitaran continuar participando, estuvieran dirigidas a excluirla de la elección o determinaran el sentido de los votos emitidos por quienes permanecieron en la asamblea.

147. En particular, no se demostró que las personas que continuaron en la reunión hubieran votado bajo amenazas, violencia o alguna forma de coacción; que el altercado hubiera ocurrido durante la votación, o que la voluntad comunitaria

expresada en la elección hubiera sido sustituida, manipulada o condicionada.

148. Por ello, aunque la confrontación constituyó una **circunstancia irregular y reprochable**, no se acreditó que hubiera trascendido de manera grave y determinante a la libertad o autenticidad del sufragio.

149. Tampoco se demostró que el retiro del grupo inconforme provocara la pérdida del quórum. La asamblea inició con sesenta y ocho personas y, después del altercado, permanecieron cuarenta y siete, cantidad que el Tribunal local consideró suficiente conforme con el padrón y la regla de integración de la asamblea identificada en las constancias.

150. La parte actora cuestiona esa conclusión a partir de las diferencias entre el padrón, la lista inicial de asistencia y el número de personas que permanecieron hasta la votación. Sin embargo, la variación se explica razonablemente porque algunas personas aún se encontraban registrándose cuando surgió el altercado y porque un grupo se retiró antes de que continuara la elección.

151. Al respecto, la parte actora reconoce que el padrón correspondiente a la elección controvertida estuvo integrado por sesenta y ocho personas y que cuarenta y siete permanecieron para la votación. Por tanto, aun tomando como parámetro la regla de mitad más una, utilizada por la comunidad, se requerían treinta y cinco asistentes, cifra superada por quienes continuaron en la asamblea.

152. Además, de los expedientes de las elecciones anteriores se aprecia que existen variaciones en la forma de integrar las listas, asentar la asistencia y documentar el quórum de cada asamblea.

153. En esas condiciones, la diferencia numérica no demuestra que se hubiera integrado artificialmente el quórum ni que hubieran sido contabilizadas personas ausentes al momento de la votación. Tampoco se aportó un cálculo alternativo, sustentado en las reglas comunitarias, que permitiera concluir que las cuarenta y siete personas que permanecieron eran insuficientes para continuar válidamente la asamblea.

154. En cuanto a la documentación electoral, se advierten deficiencias relacionadas con la falta de firmas de todas las personas asistentes y con las diferencias entre el padrón, la lista de asistencia y quienes permanecieron hasta concluir la elección.

155. Sin embargo, como se dijo, las actas y listas correspondientes a los tres procesos anteriores presentan características similares, pues tampoco fueron firmadas en su totalidad y, en algunos casos, únicamente se asentaron marcas o palomitas junto a los nombres. A pesar de ello, esas constancias fueron reconocidas por la comunidad y permitieron documentar las elecciones correspondientes.

156. Por tanto, no se acreditó que la firma de todas las personas asistentes constituyera una formalidad esencial del



sistema normativo interno ni que su ausencia privara de valor al acta. Aunque la similitud no subsana las deficiencias documentales, permite advertir que la firma de todas las personas asistentes no ha operado históricamente como una condición de existencia o validez de la elección.

157. Lo anterior, ya que la documentación controvertida contiene los elementos sustanciales que también aparecen en los procesos anteriores: la celebración de la asamblea, el número de personas participantes, el método de votación, los resultados y la identificación de quienes fueron designados.

158. No se pasa por alto que durante la sustanciación local comparecieron diversas personas cuyos nombres aparecían en la documentación como integrantes electas de la corporación municipal, quienes manifestaron desconocer su designación y no aceptar o renunciar a los cargos respectivos.

159. Pero las personas comparecientes no fueron señaladas como autoridades organizadoras o certificadoras de la asamblea, sino como integrantes electas de la corporación, y su presencia no fue asentada mediante su firma en la lista correspondiente.

160. Tampoco se acreditó que el sistema normativo interno exigiera la presencia o aceptación previa de todas las personas propuestas o designadas para que la asamblea pudiera elegirlas, ni que el desconocimiento posterior de algunos cargos afectara la elección de la persona titular de la

agencia municipal, el cómputo de la votación o la subsistencia del quórum.

161. El Tribunal local tomó en consideración esas comparecencias, entendió las manifestaciones como renunciaciones a los cargos y dejó a salvo los derechos de las personas interesadas. Además, esas manifestaciones fueron presentadas con posterioridad a la celebración de la asamblea e, incluso, a la promoción de las demandas locales. Por ello, aunque constituyen indicios de desacuerdo respecto de la integración de algunos cargos, no permiten establecer que esas personas hubieran sido contabilizadas indebidamente como asistentes o electoras ni que su inclusión modificara el resultado.

162. Esclarecido lo anterior, se tiene que el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados resulta aplicable a las elecciones regidas por sistemas normativos internos, pues, al igual que en cualquier sistema electoral, tienen por objeto expresar una decisión colectiva respecto de las personas que ejercerán cargos de interés para toda la comunidad durante un periodo determinado.

163. Por ello, la invalidez de una elección constituye una medida excepcional, que sólo se justifica cuando se acreditan irregularidades graves y determinantes que comprometan las reglas esenciales del sistema normativo interno, la libertad de la decisión comunitaria o la autenticidad de sus resultados.



164. Esta conclusión se robustece al considerar las particularidades de Santa María Mixquixtlahuaca, donde el cargo de agente municipal se ejerce únicamente durante un año. Además, en los procesos electivos anteriores la comunidad no había exigido mayores requisitos documentales para reconocer la validez de sus elecciones que los satisfechos en el caso.

165. En esas condiciones, anular la asamblea por deficiencias documentales que no han operado históricamente como condiciones de validez y cuya incidencia en el resultado no se acreditó, implicaría privar de efectos a la decisión comunitaria y afectar la continuidad de sus autoridades.

166. En ese contexto, fue correcto que el Tribunal local aplicara el principio de conservación después de revisar las irregularidades reclamadas conforme con el sistema normativo interno identificado y determinara que algunas de ellas no constituyeron transgresiones a las reglas comunitarias, mientras que las efectivamente acreditadas carecieron de entidad suficiente para afectar la universalidad del sufragio, la libertad de la votación, el quórum o la autenticidad del resultado.

167. En consecuencia, aun valoradas conjuntamente la confrontación ocurrida al inicio de la asamblea, el retiro de una parte de las personas asistentes y las deficiencias de la documentación electoral, no se acreditaron irregularidades graves y determinantes que justifiquen privar de efectos a la

decisión adoptada por quienes permanecieron y participaron en la elección.

168. Por tanto, son **infundados** los agravios de esta temática porque fue correcta la conclusión del Tribunal local respecto de que debía conservarse la validez de la asamblea de siete de diciembre de dos mil veinticinco, así como los nombramientos y la toma de protesta derivados de ella.

169. Finalmente, la parte actora sostiene que el Tribunal local modificó indebidamente la controversia al analizar las expresiones y agresiones narradas en las demandas como posibles actos de violencia política contra las mujeres por razón de género y de violencia en perjuicio de personas adultas mayores, cuando su planteamiento estaba dirigido a demostrar la afectación de la libertad y universalidad del sufragio.

170. El planteamiento es **inoperante** respecto de la determinación autónoma sobre la inexistencia de esas formas de violencia, porque la parte actora no controvierte las razones por las que el Tribunal local consideró que no se acreditaban todos sus elementos, sino que se limita a sostener que no había solicitado ese estudio.

171. Además, el análisis realizado por el Tribunal local no implicó una variación indebida de la controversia. Ante la narración de expresiones y agresiones dirigidas contra mujeres y personas adultas mayores durante el ejercicio de sus derechos político-electorales, la suplencia reforzada y el

deber de juzgar con perspectiva de género justificaban verificar si podían actualizar alguna forma específica de violencia política.²⁵

172. Ese estudio tampoco impidió examinar la posible incidencia de los mismos hechos sobre la validez de la elección, pues la confrontación y las conductas de violencia genérica fueron valoradas para determinar si afectaron el acceso a la asamblea, la libertad del sufragio, la permanencia del quórum o la autenticidad del resultado, sin que se acreditara una afectación grave y determinante.

III. Perspectiva intercultural

173. La parte actora sostiene que el Tribunal local omitió resolver la controversia con perspectiva intercultural, porque no comprendió las particularidades del sistema normativo interno ni la situación de desigualdad que, desde su perspectiva, existe entre quienes residen permanentemente en la agencia y las personas pertenecientes a la comunidad que viven fuera de ella.

174. El agravio es **infundado**. Juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la coexistencia del sistema jurídico estatal y los sistemas normativos indígenas; identificar las normas, instituciones y prácticas de la comunidad; valorar su contexto social, político y cultural, y resolver procurando

²⁵ Jurisprudencia 14/2024, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, visible en: [14/2024](#).

maximizar su autonomía, sin dejar de proteger los derechos humanos de sus integrantes.²⁶

175. En el caso, el Tribunal local identificó el marco constitucional, convencional y legal que reconoce la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, así como los criterios de este Tribunal Electoral aplicables a la identificación y protección de sus sistemas normativos internos.

176. Asimismo, calificó correctamente la controversia como intracomunitaria, porque enfrentaba posiciones de distintos grupos pertenecientes a Santa María Mixquixtlahuaca respecto de la integración de la asamblea y la validez de la elección de sus autoridades auxiliares.

177. También tomó en consideración que se trata de una comunidad indígena mixteca con un alto índice de migración, cuya organización colectiva se desarrolla principalmente mediante las asambleas, los tequios, las cooperaciones y la prestación de servicios comunitarios.

178. En particular, identificó que el conflicto se originó por el desacuerdo acerca de la participación política de las personas pertenecientes a la comunidad que residen fuera de ella.

179. Para conocer las reglas aplicables, requirió información al Instituto Electoral local y a la Secretaría de Gobierno,

²⁶ Jurisprudencia 19/2018, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, visible en: [19/2018](#); y la Tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), con registro digital 2018697, de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. Visible en: [Tesis 2018697](#).

examinó las actas de los tres procesos anteriores y contrastó las formalidades alegadas por la parte actora con las prácticas que pudieron desprenderse de esa documentación.

180. A partir de esos elementos, analizó la validez de la elección conforme con el sistema normativo identificado y verificó si las irregularidades reclamadas afectaban los principios de universalidad del sufragio, certeza y libertad de la elección. De ese modo, no resolvió la controversia exclusivamente mediante parámetros propios del sistema de partidos, sino a partir de las normas comunitarias y su interacción con los derechos humanos.

181. Asimismo, la decisión de conservar la elección fue acorde con la naturaleza intracomunitaria del conflicto, pues evitó sustituir la voluntad expresada por la asamblea ante las pretensiones de uno de sus sectores, una vez determinado que las irregularidades acreditadas no vulneraron alguna regla esencial del sistema normativo interno ni fueron graves y determinantes para el resultado.

182. Si bien, como se explicó, el Tribunal local fue impreciso al considerar acreditada una regla consuetudinaria uniforme respecto de la participación de quienes residen fuera de la agencia, esa deficiencia no demuestra que hubiera omitido juzgar con perspectiva intercultural, pues tampoco se acreditó una norma comunitaria, escrita o consuetudinaria, que prohibiera esa participación, mientras que las constancias sí permiten advertir que no se trataba de una práctica novedosa.

183. En efecto, las constancias permiten advertir que la participación de integrantes de la comunidad que residen fuera de ella no era novedosa; sin embargo, no existe un acuerdo comunitario que defina con claridad las condiciones de esa intervención.

184. Esa falta de definición explica que un sector considere suficiente la pertenencia y colaboración mediante tequios o cooperaciones, mientras que otro sostenga que la residencia permanente y la participación cotidiana son necesarias para conservar los derechos comunitarios.

185. Los sistemas normativos internos son dinámicos y pueden adaptarse a las transformaciones sociales de la comunidad. Sin embargo, corresponde a la propia asamblea, y no a los órganos jurisdiccionales ni a las autoridades municipales o estatales, definir y modificar las reglas relacionadas con las formalidades de sus elecciones y los requisitos de participación de sus integrantes.

186. Por tanto, la confirmación de la elección controvertida no impide que la comunidad, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, dialogue y adopte los acuerdos que considere pertinentes para establecer, con mayor claridad, las formalidades de sus procesos electivos y las condiciones en que podrán participar las personas pertenecientes a la comunidad que residen fuera de ella.

187. Por esas razones, es **infundado** el planteamiento relativo a la falta de perspectiva intercultural, pues el Tribunal

local valoró la controversia conforme con el sistema normativo interno que pudo identificarse objetivamente y concluyó que la elección lo cumplió sustancialmente, sin que se acreditara la vulneración determinante de alguna de sus reglas o de los principios constitucionales aplicables.

g) Conclusión y efectos

188. Al resultar **parcialmente fundado pero insuficiente para revocar** el agravio relacionado con la identificación de las reglas de participación de las personas pertenecientes a la comunidad que residen fuera de ella; **infundados** los restantes planteamientos, e **inoperante** el relativo a las determinaciones autónomas sobre violencia, se **determina** lo siguiente:

- se **confirma** la sentencia controvertida y, por tanto, la validez de la asamblea electiva de siete de diciembre de dos mil veinticinco, así como los nombramientos y la toma de protesta derivados de ella.

189. Asimismo, al advertirse que no existe una regla definida sobre las condiciones de participación comunitaria de las personas que no residen en la agencia:

- se deja abierta la posibilidad de que la comunidad de Santa María Mixquixtlahuaca, mediante su asamblea general y en ejercicio de su autonomía y libre determinación, se reúna para definir las formalidades de sus procesos electivos y las condiciones de participación política de las

personas pertenecientes a la comunidad que residen fuera de ella.

- para el caso de que la comunidad decida iniciar ese proceso, **se vincula** al agente municipal, al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones y cuando les sea solicitado, colaboren en la celebración y documentación de los acuerdos comunitarios correspondientes.
- el acompañamiento de dichas autoridades deberá respetar la autonomía y libre determinación de la comunidad, por lo que no podrán imponer el contenido de los acuerdos, definir las condiciones de participación ni condicionar su validez.
- la presente vinculación tampoco obliga a la comunidad a iniciar ese proceso deliberativo, cuya realización dependerá exclusivamente de su propia decisión.

QUINTO. Protección de datos personales

190. De manera precautoria, toda vez que desde la instancia local se han protegido los datos de la parte actora por tratarse de un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres con motivo de género y violencia política contra personas adultas mayores, suprímase de manera preventiva la información que identifica a los promoventes federales, tanto

en la versión pública que se elabore de la presente sentencia, como en las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional.²⁷

191. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

192. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

193. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-280/2026 al diverso SX-JDC-279/2026. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **ordenan los efectos** descritos en el considerando CUARTO.

²⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.